

Art. 138. Todo funcionario público tiene responsabilidad sobre sus faltas contra la Constitución y queda sujeto á la residencia y visita en los casos y forma que dispongan las leyes.

DE SU CONSERVACION.

Art. 139. La conservacion de la Constitución pertenece á los Supremos Poderes de la Nación y á los Departamentos.

Art. 140. *Corresponde á la Cámara de diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia ó de sus salas, en el único caso de que usurpe las atribuciones de otros Poderes, ó invada las facultades expresamente cometidas á tribunales departamentales ó á otras autoridades.*

Art. 141. Corresponde al senado: declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios á la Constitución general, particular de los Departamentos, ó á las leyes generales: declarar á petición de la mayoría de las Asambleas departamentales, que el Presidente se encuentra en el caso de renovar el todo ó parte del ministerio segun fuesen los términos de la petición: resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso del art. 107, precisamente dentro de los quince dias de su recibo.

Art. 142. Corresponde al Presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la omnimoda administracion interior de los Departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligacion de facilitar los recursos, auxilios y cooperacion que sean necesarios y conducentes para el restablecimiento del orden.

Art. 143. Corresponde á la Suprema Corte de justicia y á los funcionarios públicos, con quienes el Gobierno supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecucion de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias á la Constitución ó leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias á la Constitución de su Departamento, y los tribunales superiores la ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de justicia.

Art. 144. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno ó Corte de justicia, segun convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 145. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en su caso, usando de las facultades que se les conceden, deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el dia en que se comuniquen á las autoridades respectivas la resolucion de que se trate, y publicarse por formal decreto conforme á las reglas prescritas.

Art. 146. Las declaraciones de nulidad que hiciere el senado conforme al artículo 141, se publicarán y circularán por su presidente, y las de la Cámara de diputados, lo serán por el Presidente de la República.

Art. 147. Declarada la nulidad de algun acto del Poder Ejecutivo ó Judicial, se mandarán los datos consiguientes á la autoridad que corresponda para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 148. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República á quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los Departamentos dictarán todas las providencias, y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecucion.

Art. 149. Para la conservacion de las instituciones, la Nación declara: que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular, adoptado por ella y consignado en su pacto fundamental: y que todo acto atentatorio contra las disposiciones constitucionales es nulo, y lo son tambien todos los que los Poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo á peticiones tumultuarias.

Art. 150. Todo acto de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirijan á privar á una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente de la reclamacion. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecucion los tribunales superiores respectivos, y tal reclamacion deberá hacerse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de la ley ú órden en el lugar de la residencia del ofendido.

Art. 151. Si el Congreso general, en uso de su atribucion, declara anticonstitucional algun estatuto de Departamento, este obedecerá dicha disposicion: si alguna de las autoridades departamentales se resiste á cumplir las disposiciones del Poder general, que debe obedecer, el Ejecutivo requerirá á las autoridades, dando parte al Congreso nacional. Este, por formal decreto, prevendrá á la asamblea ó al gobernador, la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, resolverá sobre el modo con que el Ejecutivo ha de proceder al restablecimiento del orden.

TÍTULO XIX.

De la Reforma.

Art. 152. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerogativa de iniciar reformas constitucionales, y la Corte Suprema de justicia la tendrá en lo relativo al Poder Judicial. Nunca se podrá proponer la abolicion de esta Constitución, ni variar la forma de gobierno.

Art. 153. Las reformas se iniciarán en el segundo año de cada bienio constitucional, y el Congreso se limitará á solo calificar las que son de tomarse en consideracion. Las que fueren calificadas de este modo, se remitirán al Presidente para el solo efecto de su manifestacion.

Art. 154. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; mas no serán publicadas como ley constitucional, sino hasta el fin del bienio mismo, en el cual nuevamente serán discutidas. Este orden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

Art. 155. En la calificación y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formación de las leyes. El Congreso que ha de decretarlas podrá variar la redacción de las iniciativas para darle mayor claridad y perfección al proyecto; mas no podrá alterarlas en su sustancia.

Art. 156. Para el aumento ó disminución por agregación ó división de los Departamentos que forman la República, se observará estrictamente el orden prevenido para decretar las reformas constitucionales.

## TÍTULO XX.

### De las excepciones.

Art. 157. Los Departamentos que por la escasez de sus recursos no pudieren plantear su administración bajo el pie y forma establecidos por esta Constitución, podrán reducirla en todos sus ramos, salvando solamente los principios que el Congreso determine. Esta reducción y organización deberán fijarla en su Constitución respectiva.

Art. 158. El Departamento de Yucatan, el de Texas, y todos los de la línea limítrofe del Norte, podrán ser regidos por leyes excepcionales, decretadas por el Congreso nacional, salvando siempre las garantías individuales y forma de gobierno.

México, Noviembre 2 de 1842.—*Espinosa.*—*Diaz.*—*Guevara.*—*Otero.*—*Ramirez.*—*Ramirez.*—*Muñoz Ledo.*

*Proposiciones que se hicieron para la discusión del proyecto anterior.*

Habiendo ya expuesto la comisión de Constitución que el trabajo material de trasladar al papel en su última redacción los que se le han encomendado, quedará concluido en los días que restan hasta el jueves inmediato, pide al Augusto Congreso se reserve hasta la sesión de ese día la primera lectura del nuevo proyecto de Constitución. México, 31 de Octubre de 1842.—Como presidente de la comisión de Constitución.—*Espinosa de los Monteros.*—Octubre 31 de 1842.—Declarada de obvia resolución fué aprobada.

Pedimos al Soberano Congreso se sirva aprobar la siguiente proposición:  
Luego que se dé segunda lectura al dictamen de Constitución habrá sesión de las seis de la tarde á las diez de la noche, en los lunes y viernes de cada semana, destinada exclusivamente á discutirlo.—Octubre 31 de 1842.—*Cevallos.*—*Lafragua.*—Noviembre 3 de 1842.—Desechada.

Pido al Soberano Congreso se sirva aprobar la siguiente proposición:  
Se señala el lunes 14 del actual para comenzar la discusión de que habla el art. 47 del reglamento interior del Congreso.—Noviembre 7 de 1842.—*Cevallos.*—Noviembre 7 de 1842.—Declarada de obvia resolución fué aprobada.

Exmo. Sr.—El S. Congreso, en sesión de hoy, señaló conforme al art. 46 de su reglamento, el día 14 del que rige para discutir el proyecto de Constitución presentado nuevamente por la comisión respectiva.—Lo que tenemos la honra de participar á V. E. para los efectos del art. 77 del decreto de convocatoria, remitiéndole cinco ejemplares del núm. 392 del Siglo XIX donde consta dicho dictamen, á reserva de remitir á V. E. con oportunidad el número competente de cuadernos cuando estos se reciban de la imprenta.—Con tal motivo reiteramos á V. E. las seguridades etc.—Dios etc., Noviembre 7 de 1842.—Al Ministerio de Relaciones.

Exmos. Sres.—Se ha enterado S. E. el Presidente sustituto del oficio de V. EE. de 7 del actual en que se sirven comunicarme haberse señalado el día 14 del que rige para discutir el proyecto de Constitución nuevamente presentado por la comisión respectiva. Lo que tengo el honor de decir á V. EE. así como que se han recibido cinco ejemplares del Siglo XIX en que consta dicho dictamen.—Dios y Libertad. México, Noviembre 8 de 1842.—*José M<sup>a</sup> de Bocanegra.*—Exmos. Sres. Secretarios del Congreso constituyente.

Pido se suspenda la presente discusión para que se tome en consideración una aclaración del art. 83 del reglamento.—*Lafragua.*—Noviembre 16 de 1842.—Tomada inmediatamente en consideración y declarada suficientemente discutida fué aprobada.

### ARTÍCULO 4º

En lugar de 3º, 4º y 5º esta sin el final.

Los que hubieren adquirido ó adquirieren la naturalización conforme á las leyes.—Aprobada.

### ARTÍCULO 9º

Es derecho privativo del ciudadano mexicano el de votar en las elecciones populares; y el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo siempre